



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00526-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el escrito allegado por la apoderada de la parte actora con el mensaje de datos de envió de la notificación electrónica a la demandada: de la misma manera el poder, la contestación de la demanda y sus anexos complementarios allegados por esta última. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de abril de 2021.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Custodia y Cuidado personal, visitas y alimentos.

Radicado: 760013110010-2019-00526-00

Auto Interlocutorio No. 657

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a Despacho la demanda verbal sumaria de custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, promovida a través de apoderada por el señor Carlos Alberto Posso Cuevas, mayor de edad, respecto del menor Santiago Posso Rivera contra la señora Joyce Selene Rivera Patiño.

Donde se observa que la señora Joyce Selene Rivera Patiño, confirió poder a profesionales del derecho para que la represente como parte pasiva en el presente asunto, y allegó contestación de la demanda, de entrada, debe decirse que una vez revisado el expediente digital se observa que la parte pasiva no ha sido notificada en debida forma, por tanto, antes de resolver sobre el referido escrito de contestación con sus correspondientes excepciones de mérito, debe decirse que con el presente escrito donde manifestaron la intención de ejercer su defensa y contradicción con el despliegue que antecede se puede concluir que conoce la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00526-00.

existencia del proceso, por tanto, éste Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 ibídem, el cual señala que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...” (Subrayado del Despacho)

La tendrá por notificada por conducta concluyente, advirtiendo que conforme al canon 91 de la normatividad en cita que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio.

Vale decir que se tendrá en cuenta la contestación de la demanda que se entiende allegada oportunamente. Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso; asimismo se reconocerá personería al apoderado José Hilario Torres Acosta para que la represente como quiera que si bien no se observa la aceptación del poder la misma se colige con la presentación de la demanda por cuenta de este profesional del derecho, no así, respecto del apoderado suplente, de quien no se evidencia aceptación expresa ni tacita de su mandato.

De otro lado, se agregará sin consideración el mensaje de datos del envío del correo electrónico para la notificación de la demandada, como quiera que primero se produjo la notificación por conducta concluyente de aquella, además si en cuenta se tiene que las diligencias con las que se pretendía acreditar dicho envío no



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00526-00.

cumplen con las previsiones normativas establecidas en el Decreto 806 de 2020, respecto de sus efectos.

Se compartirá el link de acceso al expediente digital a las partes, a fin de satisfacer la solicitud de copias del expediente, donde quiera que podrá consultar las actuaciones de manera permanente y adquirir copias digitales del mismo.

Finalmente, atendiendo la mencionada crisis sanitaria que soporta el país a causa de la denominada pandemia declarada por el COVID-19 y la promulgación el Decreto 806 de 2020 se advertirá que éste Juzgado cuenta con el buzón para la correspondencia por medio electrónico (j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se podrá canalizar y radicar toda la correspondencia a que haya lugar, recomendando en caso de que se adjunte archivos de datos se realice preferiblemente en formato de archivo PDF.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, señora **Joyce Selene Rivera Patiño, Advirtiéndolo** que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio, conforme lo expuesto en precedencia. De la misma manera se tendrá en cuenta la contestación de la demanda que se entiende allegada oportunamente.

De oficio se ordena por secretaria **remitir** copias del traslado de la demanda, anexos y copia del auto admisorio de la misma.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00526-00.

SEGUNDO.- Agregar a los autos la contestación de la demanda, allegada a través de apoderado por la señora **Joyce Selene Rivera Patiño**, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Reconocer personería judicial al doctor **José Hilario Torres Acosta** como apoderado para que represente a la demandada, señora **Joyce Selene Rivera Patiño** en la forma y términos del poder presentado.

CUARTO.- Advertir a las partes que como medio alternativo y preferente para la recepción de memoriales y demás diligencias documentales relacionadas con las actuaciones dentro del presente asunto éste Juzgado cuenta con el buzón para la correspondencia por medio electrónico (j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se podrá canalizar y radicar toda la correspondencia a que haya lugar, recomendando en caso de que se adjunte archivos de datos se realice preferiblemente en formato de archivo PDF.

QUINTO.- Compartir el link de acceso al expediente digital a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. **68** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali **23 de abril de 2021**
La Secretaria.-
NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

03

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00526-00.

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5ffc0d5dd65dc9acb238abf5e091c6325b4713fb60de14aa2e15feaf3c5ada7

Documento generado en 22/04/2021 02:33:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>